



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	24/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR. 5 DÍAS	24/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00257 00	Reparación Directa	JOSE YEZID MORALES PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	24/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEOVANNY RUIZ SALGADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL- CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	24/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	24/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS ¹ C.C. No. 1.026'267.224
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ²
RADICADO:	680013333013 2020-00212 00

Habiendo subsanado el accionante la demanda, de acuerdo a lo ordenado en el auto inadmisorio del 3 marzo de 2021, viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del oficio 20193110050801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de enero de 2019, por medio del cual le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y de la prima de actividad; lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el demandante registra como última unidad de servicios el Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2 de Bucaramanga -Santander⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷,

¹ notificaciones@wyplayers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Página 15 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Páginas 2 y 24 de la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, ni a ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque el acto demandado no previó tal recurso.⁸ Por tratarse de prestaciones periódicas, la demanda tampoco está sujeta a término de caducidad⁹. También se observa que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar una copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVIÉRTASE que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 21 a 22 de la demanda.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Documento 06, página 3.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00212-00

demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del señor BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS, con C.C. No. 1.026'267.224. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y tarjeta profesional 272.734 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS¹
C.C. No. 1.026'267.224

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 680013333013 2020-00212 00

Observa el Despacho que obra solicitud para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de la demanda², por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

¹ notificaciones@wyplayers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² Documento 03.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS¹
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³
RADICADO: 680013333013 **2020-00257** 00

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, tal como se expone a continuación:

1. De la estimación razonada de la cuantía y la individualización de las pretensiones

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia; si bien en la demanda se relacionan las pretensiones correspondientes al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, no se determinó la cuantía conforme la norma citada y el artículo 157 ibídem⁴, por lo que la parte demandante deberá subsanar este defecto dentro del término previsto por la ley.

2. La designación de las partes y de sus representantes

El mencionado artículo 162 establece, como uno de los requisitos que debe contener la demanda, la designación de las partes y sus representantes,

¹ Deyci.quintanilla@hotmail.com; linsay06@hotmail.com.co;

² dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁴ ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00257-00

debiéndose acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 *idem*⁵; en el presente caso no se cumple con este requisito frente al demandante JOSÉ EUDES MORALES PÉREZ, pues no puede verificarse su debida representación judicial al observarse que el número de identificación 91.215.208 relacionado en el memorial poder que acompaña la demanda difiere totalmente con el del demandante, tal como se observa en la nota de presentación personal, en la que se consigna el número 91.000.386; por tal razón, dentro del término de subsanación, la parte demandante deberá corregir el memorial poder con el número que corresponda a la identificación del demandante.

Tampoco puede verificarse la debida representación judicial de la demandante ARACELI MORALES PÉREZ, porque no se adjunta a la demanda el respectivo poder, por lo que deberá allegarse dentro del término de subsanación de la demanda.

3. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Despacho advierte que no se anexa la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, expedida por la Procuraduría Judicial respectiva, pues, aunque con la demanda se allega el acta de conciliación fallida celebrada el 21 de abril de 2020, en ella no se relaciona como convocante al demandante YESID MORALES JAIMES, pese a que al transcribir las pretensiones de la solicitud de conciliación aparecen pretensiones en su favor. Deberá el demandante, entonces, allegar la respectiva constancia durante el término de subsanación, para clarificar este punto.

4. Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

No consta en la demanda ni en sus documentos anexos que la parte demandante enviara la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,⁶ debiendo cumplirse con este requisito durante el término de subsanación.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORALES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00257-00

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a las demandadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEOVANNY RUIZ SALGADO¹
C.C. No. 13.544.806

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES²

RADICADO: 680013333013 2020-00259 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del Oficio número 690 Certificado CREMIL 87566 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro del demandante; consecuentemente solicita dicha reliquidación y su pago como restablecimiento del derecho. Sería del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, se advierte que el demandante JEOVANNY RUIZ SALGADO tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón Especial Energético y Vial No. 7 de Barrancabermeja (Santander)³.

Al respecto el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que la competencia territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, artículo 1º numeral 23, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander).⁴

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁵ de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta además que la cuantía del presente asunto⁶ no supera los 50 SMLMV de que trata el numeral 2º del artículo 155 de dicha Ley.

¹ Alfre20092009@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

³ Documento 02. Páginas 25 y 26.

⁴ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23.

⁵ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁶ Página 9.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEOVANNY RUIZ SALGADO
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00259-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por JEOVANNY RUIZ SALGADO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMIREZ¹
C.C. No. 28.239.763

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)²

RADICADO: 680013333013 2020-00263 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución número GNR 325734 del 29 de noviembre de 2013, que concedió una pensión de vejez a la demandante, y del acto ficto que negó la solicitud del 5 de noviembre de 2019, para reliquidarla; pretendiendo como restablecimiento del derecho el reajuste del monto de la pensión y su pago desde el momento en que adquirió el estatus pensional.

Para el Despacho, aunque en la demanda se observa que la demandante trabajó para entidades públicas no se aclara si fungió como empleada pública o trabajadora oficial, teniendo en cuenta que la pretensión busca la protección de sus derechos pensionales y la connotación *ius* fundamental que adquiere el derecho a la seguridad social frente a las personas de la tercera edad, en virtud del principio *pro damnato* y con el fin de garantizar su acceso a la justicia se estudiará la admisión de la presente demanda, que reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue la E.S.E. Nuestra Señora de las Nieves del municipio de Los Santos (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el

¹ mmarchs@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$22.506.451, página 7 de la demanda.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 18 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00263-00

presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, dado que demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales.

Frente a la interposición obligatoria del recurso de apelación como requisito de procedibilidad, no es necesario frente al acto ficto demandado, según lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C. Respecto a la Resolución número GNR 325734 que concedió la pensión de vejez a la demandante, la jurisprudencia del Consejo Estado ha determinado que en los casos de reliquidación pensional el acto demandable es el que resuelve la solicitud y no el primigenio, porque se tratan de derechos irrenunciables que se causan en el tiempo y que pueden ser demandados posteriormente; razón por la que el acto demandable corresponde al acto ficto que negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la accionante y no la resolución que le reconoció dicha pensión. Ahora bien, en gracia de discusión, de sostenerse que dicha resolución sería el objeto de este proceso, no le era exigible a la accionante hacer uso del recurso de apelación previsto como requisito de procedibilidad para poder demandar su nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Porque, para el Despacho, tal exigencia para acceder a la justicia frente a personas en debilidad manifiesta como las de la tercera edad, dentro de las que se encuentra la demandante que cuenta con 65 años de edad⁸, que buscan la garantía de sus derechos pensionales, debe ser inaplicada por vía de la excepción de inconstitucionalidad, porque, como se mencionó líneas arriba, en su caso se relleva la calidad *ius* fundamental de la seguridad social y su finalidad de proteger a la persona que sufre una disminución considerable en su capacidad laboral, asociándose, igualmente, a la materialización del derecho fundamental al mínimo vital.⁹ Así lo ha considerado en su jurisprudencia el Consejo de Estado al inaplicar ese requisito de procedibilidad para los asuntos de reconocimiento pensional por comprometer los derechos a la seguridad social (Art. 48 C.P.), la dignidad humana (Art. 1 *idem*), la vida (Art. 11 *idem*), la integridad física (Art. 12 *idem*) y el mínimo vital (Art. 53 *idem*) de las personas de la tercera edad en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales¹⁰.

De otro lado, por pretenderse la nulidad de un acto ficto que niega prestaciones periódicas, no existe término de caducidad¹¹. También se observa que consta la dirección electrónica

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Página 10, documento 02.

⁹ Ver sentencias Sentencia de la Corte Constitucional T-371/18.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10)

¹¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00263-00

de las partes¹². Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹³.

Frente a la petición de la demandante de solicitar previa a la admisión de esta demanda la copia autentica de su expediente laboral administrativo, entre ellos la resolución que concedió la pensión de vejez y el reporte de las semanas cotizadas, el Despacho lo considera innecesario, toda vez que es obligación de la entidad demandada allegar dicha documentación con la contestación de la demanda, y en ese sentido se le requerirá.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMIREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹² Ver páginas 19 y 20 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹³ Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00263-00

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante, entre ellos la resolución que concedió la pensión de vejez y el reporte de las semanas cotizadas. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado OMAR BARROSO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.204.082 y tarjeta profesional 115.099 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

¹⁴ Páginas 9 del documento 02. Antecedentes verificados según certificado No. 186504.